



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

21

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO ENTRE ARGENTINA Y BRASIL (ACUERDO No. 1)

ALADI/AAP.R/1.1
15 de agosto de 1984

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en modificar las Notas Complementarias de los Anexos I y II del Acuerdo de "Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980" (Acuerdo no. 1), las que quedarán registradas en los términos que a continuación se expresan:

Artículo 1o.- La importación de los productos negociados por la República Argentina, incluidos en el Anexo I del Acuerdo de "Renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980" (Acuerdo no. 1) queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1) Decreto no. 319/83 y sus modificatorios.

Se establece la obligatoriedad de la presentación de Declaración Jurada de Necesidades de Importación (DJNI) para la importación de cualquier producto. Consta de tres Anexos, I, II y III. El Anexo I es de importación prohibida y el Anexo II, de autorizaciones previo estudio.

Los productos incluidos en este Acuerdo que estén comprendidos en estos Anexos son de trámite automático.

Los productos del Anexo III, de dicho Decreto, que se refiere a insumos y productos farmacéuticos y medicamentos así como bienes y equipos destinados a la salud humana deben ser considerados previamente por el Ministerio de Salud y Acción Social.

2) A la constitución de un depósito bancario que se regulará de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones del Ministerio de Economía no. 8 de 5 de enero de 1984 y no. 29 de 18 de febrero de 1984.

Dicho depósito podrá ser destinado al pago de los derechos que tributen las mercaderías objeto de su constitución.

3) A la percepción de la tasa consular establecida por Decreto 1.411/83, cuya cuantía es del 2 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto podrá ser destinado al pago de los derechos de importación correspondientes.

// 22

- 4) A la percepción de una tasa de estadística, establecida por Decretos nos. 604 y 605/84, cuya cuantía es del 1.5 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.
- 5) A los gravámenes adicionales establecidos por la Resolución del Ministerio de Economía no. 331/81 de fecha 18/III/81 y disposiciones complementarias, cuya cuantía varía entre el 8 y el 18 por ciento aplicado sobre el valor CIF, conforme al sector productivo de que se trate y exigible en el momento del despacho de la mercadería. Dichos gravámenes adicionales no son aplicados a los productos negociados catalogados en la Nomenclatura Aduanera y Derechos de Importación (NADI) como "no producidos".
- 6) Los productos negociados en este Acuerdo tendrán asimismo, un tratamiento preferencial en términos de emisión automática de autorizaciones de importación, con las siguientes excepciones:
 - a) Decreto no. 7.784/64 y Decreto no. 2.139/83. Autorización previa para productos siderúrgicos extendida por la Dirección General de Fabricaciones Militares y el Ministerio de Defensa; y
 - b) Decreto no. 6.945/72. Autorización previa para importación de aluminio en masa, lingotes, tochos y placas extendida por COPEDESMEI.
- 7) En la importación de los productos incluidos en el presente Anexo, no se exige plazo mínimo de pago, de conformidad con lo dispuesto en la Comunicación del Banco Central de la República Argentina no. A-494.
- 8) Siempre que el nivel de los gravámenes residuales que se registran en el presente Anexo, así como los que surjan de la aplicación del numeral 5 de estas Notas, resulten mayores que los vigentes para las importaciones desde terceros países, la República Argentina aplicará a los productos negociados el tratamiento más favorable.

NOTA GENERAL.- Los datos consignados en las columnas 5, 6 y 7 del planillado adjunto, son de carácter informativo y corresponden a la fecha en que los productos fueron negociados. Los gravámenes allí establecidos no son aplicables en la actualidad.

Artículo 2o.- La importación de los productos negociados por la República Federativa del Brasil, incluidos en el Anexo II del Acuerdo de "Renegociación de las concesiones recaídas en el período 1962/1980" (Acuerdo no. 1) queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

A - Disposiciones de carácter general

- 1) A la percepción de la tasa de mejoramiento de puertos establecida por la ley no. 3.421 de 10/VIII/38, artículo 2o., letra A y los decretos-leyes nos. 415 y 1.507 de 10/I/69 y 23/XII/76, respectivamente.
- 2) Al impuesto sobre operaciones financieras establecido por decretos-leyes nos. 1.783 y 1.844 de 18/IV/80 y 30/XII/80, respectivamente y la Resolución 816 del Banco Central de Brasil de fecha 7/IV/83.

//

- //
- 3) Los productos incluidos en este Acuerdo no están sujetos a los límites cuantitativos en divisas de los programas de importación establecidos por la CACEX (Resolución 125 del Consejo de Comercio Exterior (CONCEX) de fecha 5/VIII/80). Tampoco están sujetos al examen de similar nacional.
 - 4) Los productos incluidos en este Acuerdo tendrán tratamiento preferencial en términos de emisión automática de guías de importación, salvo lo dispuesto en los apartados 1), 2), 4), 5) y 6) de las disposiciones de carácter específico, cuyas importaciones dependen de la autorización previa de otros organismos del Gobierno de Brasil.
 - 5) La CACEX autorizará excepciones a los comunicados respectivos, admitiendo el registro de nuevos importadores para los productos incluidos en este Acuerdo.
 - 6) La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de cartas de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en moneda nacional, de la respectiva operación (Comunicado GECAM no. 312 de 4/VII/76). La liberación del referido depósito se hará por el mismo valor constituido, en la fecha de liquidación de la operación de cambio.

B - Disposiciones de carácter específico

- 1) Anuencia previa de CONSIDER/CACEX para la importación de productos siderúrgicos y no ferrosos (Resolución no. 136 de 19/IV/83 del CONCEX).
- 2) Anuencia previa de la Secretaría Especial de Informática -SEI- de máquinas, equipos, aparatos e instrumentos, aislados o constituyendo sistemas electrónicos, sus componentes, partes y piezas (Resolución no. 121 de 7/II/79 del CONCEX).
- 3) La importación de ajos frescos se realiza mediante institución de crédito documentario con cláusula obligatoria de retención del 10 por ciento del valor facturado para liberación después de la llegada de la mercadería al puerto.
- 4) Anuencia previa de la Superintendencia de Desarrollo del Caucho -SUDHEVEA- para la importación de los ítem NABALALC 40.01.3.01, 40.02.1.04 y 40.02.2.04.
- 5) Autorización del Ministerio del Ejército para la importación de los productos comprendidos en los ítem NABALALC 93.07.1.01 y 93.07.9.99.
- 6) La importación de trigo es monopolio estatal administrado por el Banco do Brasil S.A. (decreto no. 86.348 del 9/XI/81).
- 7) A la percepción del derecho consular siempre que el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil restablezca dicha exigencia por recomendación del Consejo de Política Aduanera, de modo genérico o sólo para países aislados o grupos de países, de acuerdo a las condiciones prevaletientes en los mercados nacional e internacional (decreto no. 66.175, artículo 2o.).

El decreto-ley no. 1.570 de 9/VIII/77 dejó sin efecto la percepción de derechos consulares sobre manifiestos y conocimientos de carga, así como sobre cualesquiera otros documentos relativos al transporte internacional de personas o mercaderías.

//

- 8) A la aplicación del artículo 4o. de la ley de 14 de agosto de 1957, modificado por el artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66, en los casos expresamente previstos en el presente Acuerdo. Dicho artículo establece:

"Cuando no hubiere producción nacional de materia prima y de cualquier producto de base, o la producción nacional de esos bienes fuere insuficiente para atender el consumo interno, podrá concederse exoneración o reducción del impuesto para la importación total o complementaria, según el caso."

"a). La exoneración o reducción del impuesto, conforme las características de producción y de comercialización, y a criterio del Consejo de Política Aduanera, será concedida:

i) Mediante comprobación de inexistencia de producción nacional, y, habiendo producción, mediante prueba, anterior al desaduanamiento de adquisición de cuota determinada del producto nacional en la respectiva fuente, o comprobación de rechazo, incapacidad o imposibilidad de abastecimiento en plazo y a precio normal;

ii) Por medio de establecimiento de cuotas tarifarias globales y/o por período determinado que no sobrepase a un año, o cuotas porcentuales con relación al consumo nacional.

"b) La concesión será de carácter general con relación a cada especie de producto, garantizada la adquisición integral de producción nacional, observada, en cuanto al precio, la definición del artículo 3o. del decreto-ley no. 37, de 18 de noviembre de 1966.

"c) Cuando, por motivo de escasez en el mercado interno, se haga imperiosa la adquisición en el exterior de géneros alimenticios de primera necesidad, de materias primas y de otros productos de base, podrá concederse para su importación, por acto del Consejo de Política Aduanera, exoneración del impuesto a la importación y de tasa de despacho aduanero, después de oídos los órganos ligados a la ejecución de política del abastecimiento y de la producción.

"d) Será en el máximo de un año, a contar de la emisión de los mismos, el plazo de validez de los comprobantes de la adquisición de la cuota de producto nacional prevista en este artículo y en las notas correlativas del Arancel Aduanero.

"e) La exoneración del impuesto de importación sobre materia prima y otro cualquier producto de base, industrializado o no, aun los de aplicación directa, solamente podrá beneficiar la importación complementaria de la producción nacional si observadas las normas de este artículo."

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

//

//

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Leopoldo H. Tettamanti

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Luiz Cláudio Pereira Cardoso
